



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00198-00
Demandante	Armando Parodi Medina
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1026
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Inadmisión de la demanda

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 11 de diciembre del año 2020, el señor **ARMANDO PARODI MEDINA** actuando a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR20-1671 del 20 de febrero de 2020 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuró por la ausencia de respuesta de la accionada frente al recurso de apelación presentado en contra del anterior acto administrativo en mención, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto,

Página 1 de 5



SC5780-1-9





resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, mediante auto de diecinueve (19) de mayo de 2021, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró su falta de competencia, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021 y, remite el expediente digital por competencia al Juez Administrativo Transitorio de Cartagena.

Más adelante, el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, reza: **“PARÁGRAFO 3.º** *Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.*”

A su vez, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorroga las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En consonancia con lo expuesto, habiéndose declarado falta de competencia del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se acepta la falta de competencia del Juez 5º Administrativo del Circuito de Cartagena, para seguir conociendo del presente asunto, siendo asumida por este Despacho Transitorio en atención al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, teniéndose el apoyo secretarial de esté Despacho por la Secretaria del Juzgado Permanente.

En virtud de lo anterior, siendo las pretensiones de la demanda sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, adicionado y modificado por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*



SC5780-1-9





2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Así, en concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de presentar la demanda, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)”

No cumplido lo anterior, prevé el artículo 170 del CPACA, sobre la inadmisión de la demanda, desprende la siguiente consecuencia:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, el Decreto Legislativo No 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y la Ley



1564 de 2012, vigentes para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

a) De la dirección para notificaciones personales

El libelo demandatorio carece de canal digital para las notificaciones al demandante, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda, norma que establece como un deber de los sujetos procesales la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

De la norma precitada se deduce que cuando el legislador señala el canal digital de las “partes, sus representantes y apoderados”; será el que corresponde a cada uno de ellos y no el mismo correo para todos y, de no conocerse o no tener alguno de ellos, deberá así manifestarse con la demanda.

En el presente asunto, se observa del contenido de la demanda que el apoderado de la parte demandante, señala como dirección y lugar junto con el canal digital de su representada, el suyo propio, no siendo el personal de su prohijada, contrariando de esa forma lo dispuesto por el legislador.

En consecuencia, a fin de que el demandante cumpla con las normas en precedencia, debe suministrarle al Despacho la información atinente al lugar y dirección junto con el canal digital para efectos de las notificaciones personales del demandante, no basta el del apoderado judicial.

Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderados de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **ARMANDO PARODI MEDINA** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA**

Página 4 de 5



SC5780-1-9





NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2020-00198-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022. **PARÁGRAFO:** Los trámites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ARMANDO PARODI MEDINA** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.270 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a7cb5192696d898ab4cbe314efac39780661171af40c695e3bad504e3610a8**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>